

Expediente: 3527/02-Q1

Carátula: SUCESION DE MONTEROS BALTAZAR C/ RUIZ MARIA EUGENIA Y OTRO S/ REIVINDICACION

Unidad Judicial: EXCMA. CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN SALA I

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIA (RECURSO) CON FD

Fecha Depósito: 19/04/2024 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - MONTEROS, BALTAZAR-ACTOR/A

90000000000 - MONTEROS, MERCEDES ELVIRA-ACTOR/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala I

ACTUACIONES N°: 3527/02-Q1



H102214898123

San Miguel de Tucumán, abril de 2024

AUTOS Y VISTOS: La causa caratulada "SUCESION DE MONTEROS BALTAZAR c/ RUIZ MARIA EUGENIA Y OTRO s/ REIVINDICACION" - Expte. N° 3527/02-Q1, y

CONSIDERANDO:

1. Viene a resolución del Tribunal el recurso de queja por apelación denegada interpuesto por el letrado Juan Pablo Bustos-Thames, por derecho propio, contra el proveído del 27/03/2024 que, con sustento la ausencia de gravamen irreparable, rechazó el recurso de apelación deducido en subsidio por su parte contra el decreto del 20/03/24 que ordenó correrle traslado de la impugnación de planilla deducida por la parte accionada en su contra.

2. El quejoso, luego de hacer una reseña del caso, sostiene que el proveído del 20/03/24 resulta arbitrario y contrario a derecho ya que la Jueza de grado no debió admitir el incidente deducido por la parte contraria conforme a lo dispuesto por el art. 238 del CPCCT (ex 187), sino al contrario, debió declarar firme la planilla de actualización por él presentada. Sin embargo, señala que no solo le rechazó la revocatoria interpuesta en contra de tal decreto, sino que tampoco le concedió la apelación impuesta en subsidio, lo que le genera una manifiesta denegación de justicia. Insiste en que la Magistrada de manera arbitraria decidió no aplicar el art. 238 Cód. cit., por no relacionarse la impugnación de planilla con la anterior incidencia en la que fuera vencido el demandado (levantamiento de embargo), lo cual resulta antojadizo puesto que la ley no realiza tal distinción. A tales efectos cita jurisprudencia en relación a la aplicación de la normativa procesal aludida, solicitando se revoque la providencia recurrida y se declare inadmisibile el nuevo incidente deducido por la accionada.

3. Ingresando al estudio del recurso de queja interpuesto, adelanta el Tribunal que el mismo no prosperará.

Es que, como es sabido, la vía directa del art. 771 CPCCT (anterior 706) ha sido prevista con la finalidad de que el litigante reclame ante el tribunal superior, la no concesión del recurso de apelación o el efecto con que ha sido concedido. En el primer caso, se dirige a obtener la apertura de la instancia denegada, por lo que incumbe al agraviado remover el obstáculo para el tratamiento de su recurso, a cuyo efecto habrá de demostrar su admisibilidad rebatiendo los fundamentos de la decisión cuestionada.

En consecuencia, la queja debe dirigirse contra el punto de la resolución que le deniega el recurso de apelación, pidiendo que se le otorgue el recurso denegado, motivo por el cual debe revisarse ese pronunciamiento y no otro. De esta manera, en tanto se persigue revocar la providencia denegatoria de la apelación, el escrito debe ser claro y preciso a fin de facilitar al Tribunal de alzada su conocimiento, debiendo contener una crítica razonada del error incurrido por el juez al denegar la apelación.

Sin embargo, de la lectura del escrito de interposición de la queja, se advierte su absoluta orfandad de fundamentación, pues el recurrente se limitó a cuestionar el proveído del 20/03/24, cuando la fundamentación de su recurso de queja debía girar sobre la admisibilidad del recurso de apelación denegado el 27/03/2024. El recurrente debió manifestar cuál es el agravio irreparable y concreto que le causa la providencia apelada, por qué el rechazo del recurso de apelación no se ajusta a la ley (en eso consiste el agravio del recurso directo), puesto que sin agravio no hay interés.

En este sentido, considera el Tribunal que la mera invocación de “denegación de justicia”, sin hacer una clara mención a cuáles serían los perjuicios concretos que dicha denegatoria producirían, no permite habilitar la presente vía. El art. 766 inc. 3 de nuestro Digesto procesal dispone que las providencias simples solo pueden ser objeto de apelación cuando causaren un gravamen que no pueda ser reparado en la sentencia definitiva. Y desde esta perspectiva, es claro que la decisión recurrida no causa gravamen irreparable por cuanto la decisión del planteo efectuado por la parte demandada, en orden a determinar la planilla de actualización de honorarios del letrado aquí quejoso, aún no ha sido resuelta y tal decisión será pasible oportunamente del recurso de apelación previsto en la normativa procesal vigente en caso de no compartirse la decisión que se adopte al respecto.

4. La reseña precedente permite advertir entonces que el recurso de apelación deducido por el quejoso fue acertadamente denegado por la Jueza de grado al no haberse demostrado la existencia del gravamen irreparable que exige el art. 766 del CPCCT (conf. art. 795 Cód, cit.).

Atento a lo expuesto, y circunscribiéndonos a los estrechos límites que la resolución del recurso de queja demarca, corresponde en consecuencia rechazar el recurso de queja incoado por el letrado Juan Pablo Bustos-Thames, por derecho propio, contra el proveído del 27/03/2024.

La presente sentencia es dictada por dos miembros del Tribunal, por existir coincidencia de votos entre el primer y segundo votante (art. 23 bis, LOPJ, texto incorporado por ley n° 8481).

Por ello, el Tribunal

RESUELVE:

NO HACER LUGAR a la queja por apelación denegada interpuesta por el letrado Juan Pablo Bustos-Thames, por derecho propio, contra el proveído del 27/03/2024.

HÁGASE SABER

MARCELA FABIANA RUIZ ÁLVARO ZAMORANO

Ante mí:

José A. Pont López

Actuación firmada en fecha 18/04/2024

Certificado digital:

CN=LOPEZ PONT Jose Agustin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20239309314

Certificado digital:

CN=ZAMORANO Alvaro, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23223361579

Certificado digital:

CN=RUIZ Marcela Fabiana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27223364247

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.